

**CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE ENERO DE 2024**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-021 /2024**

**PARTE ACTORA: José Fernando Villarreal Chávez**

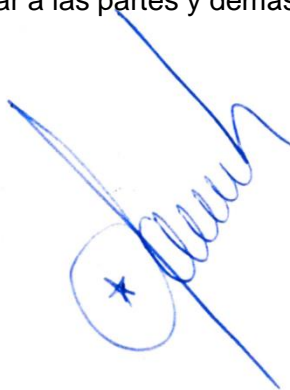
**PARTE ACUSADA: Eder López Ruiz**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de enero del año en curso dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 17 de enero de 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de enero de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-021/2024

**PARTE ACTORA:** José Fernando Villarreal Chávez

**PARTE ACUSADA:** Eder López Ruiz

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del recurso de queja presentado vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria siendo las 14:02 horas del día 05 de enero de 2024, por presuntos actos anticipados de campaña, así como actos prohibidos por la Base Sexta de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

En consecuencia, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-021/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, 53 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

#### **“ HECHOS**

1. El día 2 de enero del 2024 durante un recorrido por las entradas y salidas del municipio de Ocotlán, Jalisco me percaté de la presencia de anuncios espectaculares promocionando la imagen del precandidato **Eder López Ruiz**; los mencionados espectaculares se encuentran ubicados en la Avenida Universidad S/N frente al #2,688 y en Av. 20 de Noviembre S/N en el estacionamiento de la mueblería llamada Ailtana. Aunado a éste acto de campaña dispendiosa como la colocación de espectaculares, también me percaté de la presencia de un gran número de bardas pintadas por muchas calles del Municipio de Ocotlán promocionando la imagen del precandidato **Eder López Ruiz**.

Dichas irregularidades constituyen un delito electoral al considerarse actos anticipados de campaña y una violación a la **Base SEXTA** de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** referente a las **PROHIBICIONES** y misma que a la letra dice:

“Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes. Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.)

Cabe señalar que, aunque dichos espectaculares mencionan “La Resistencia” como responsable de su publicación, el denunciado **Eder López Ruiz** nunca se deslindó públicamente de toda la publicidad mencionada por lo que se presume que no es de procedencia desconocida sino que al contrario, el mismo tenía conocimiento y dicha publicidad es de su autoría.

2. La circulación en redes sociales de fotografías en las que aparece el precandidato Eder López Ruiz y la precandidata única a la alcaldía en Ocotlán por Movimiento Ciudadano Deysi Ángel Hernández, haciendo alusión a una supuesta relación sentimental entre ambos y que si bien es cierto que la presunta relación no constituye ningún delito, sí se presume la inexistencia de una verdadera contienda electoral en caso de consumarse y un posible conflicto de interés al ser pareja ambos precandidatos y pretender encabezar cada uno a morena y a movimiento ciudadano, lo que podría encuadrar también en una violación al artículo 3 del estatuto de morena en su inciso i. que a la letra dice: i. “El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;”

## IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, este órgano de justicia intrapartidista estima actualizada la causal de improcedencia prevista **en el artículo 22, inciso e), fracción III)** del Reglamento de esta Comisión, porción normativa que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I ...*

*II...*

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.”*

En el caso, el hecho que denuncia el accionante **se relaciona con la supuesta realización de actos anticipados de campaña y actos prohibidos por la Base Sexta de la Convocatoria, atribuidos al C. Eder López Ruiz**, por la presencia de diversos anuncios espectaculares que, a decir del impugnante, promocionan su imagen como precandidato a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco.

Al respecto, la Base Sexta de la Convocatoria prevé lo siguiente:

## CONVOCATORIA

(...)

### SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES.

Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo

de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos.

(...)

Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición. Asimismo, deben tener siempre presente que las y los integrantes del movimiento y del partido se caracterizan por ser mujeres y hombres conscientes y libres, no manipulables, y por anteponer siempre la honestidad.

En caso de señalamientos sobre este tipo de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria, podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y a la brevedad posible resuelva lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de esta convocatoria.

Como puede observarse, la Convocatoria prevé diversos supuestos de prohibición en el actuar de las personas que participan como aspirantes a una candidatura de elección popular en el proceso interno de selección en curso, entre las cuales se contempla la prohibición el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida.

En esa tesitura, en caso de existir señalamientos sobre ese tipo de prácticas, la misma Convocatoria contempla la oportunidad de presentar ante esta Comisión, las pruebas correspondientes a efecto de que sean valoradas y se resuelva lo conducente.

Bajo ese tenor, el accionante ofrece los siguientes medios de prueba, a fin de acreditar una supuesta campaña dispendiosa orquestada por el **C. Eder López Ruiz**, que a dicho del accionante, tiene como finalidad el promocionar su imagen como precandidato a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco, lo cual genera una inequidad en el proceso interno:









Del contenido del material denunciado, y de las manifestaciones expresadas en el escrito de queja, se advierte lo siguiente:

- Se aprecian diversas bardas con el enunciado “EDER LÓPEZ” seguido de diversas frases como “PRESIDENTE DEL CONSEJO AGROALIMENTARIO DE OCOTLÁN”, “SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES”, “RELEVO GENERACIONAL”.
- Se observa un espectacular con la imagen de Eder López seguida del enunciado “SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES” “PRESIDENTE DEL CONSEJO AGROALIMENTARIO DE OCOTLÁN”

En ese orden, esta Comisión considera que, de una valoración preliminar de los medios de prueba ofrecidos por el accionante, no se advierten indicios de la existencia de campaña dispendiosa alguna en favor del C. Eder López con el fin de posicionarse como precandidato o candidato a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco.

Esto es así porque, de las imágenes antes insertadas no se advierten elementos que permitan inferir que, a partir de las imágenes que se ofertan, nos encontremos frente a una campaña o publicidad encaminada a hacer referencia o a posicionar a determinado aspirante a la Presidencia Municipal de Ocotlán, en tanto no se hace mención que haga referencia al proceso de selección de candidaturas, actualmente en curso.

Aunado al hecho que, el inconforme omite cumplir con la carga probatoria prevista en el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión, al no señalar concretamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba técnica, elementos de valoración que resultan indispensables para ponderar



racionalmente lo que se pretende acreditar, ya que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen <sup>2</sup>.

Ya que si bien, la normativa de esta Comisión contempla en su artículo 87 que las pruebas técnicas pueden llegar a ser prueba plena en algunas circunstancias, la sola incorporación de imágenes o videos, sin estar acompañadas de otro sustento probatorio no puede resultar suficiente para acreditar los hechos que se denuncian, menos aún acreditar su autoría a la persona que señala como demandado <sup>3</sup>.

Es decir, de las pruebas ofertadas no es posible otorgar el valor convictivo que pretende el accionante, en tanto no señala ubicación precisa de la totalidad de la propaganda denunciada, y no se cuenta con mayores elementos que permita a esta Comisión identificar la fecha y lugar en los cuales fueron tomadas esas fotografías.

Por el contrario, lo único que se advierte del material que se denuncia, es la existencia de publicidad en bardas y un espectacular que tiene como finalidad informar un segundo periodo de actividades del C. Eder López, en su carácter de Presidente del Consejo Agroalimentario de Ocotlán, Jalisco, es decir, un cargo distinto al que supuestamente aspira en este proceso de selección interna de candidaturas.

Por lo anterior se estima, que los hechos que se denuncian no constituyen una falta estatutaria o violación sancionable por la normatividad interna de este instituto político, así como tampoco configuran una actuación contraria a las bases previstas en la Convocatoria que diera lugar al dictado de medidas necesarias para hacer valer las reglas y disposiciones previstas en dicho instrumento partidista de selección de candidaturas.

En consecuencia, conforme a los razonamientos antes expuestos, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en **el artículo 22, inciso e), fracción III)** del Reglamento de esta Comisión, en tanto los hechos que denuncia el accionante, no constituyen una falta estatutaria o violación sancionable por la normatividad interna de este instituto político.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-JAL-021/2024 en el Libro de Gobierno

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento a lo anterior la **jurisprudencia 36/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

<sup>3</sup> Lo anterior, en términos de la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Fernando Villarreal Chávez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**